

INCUMPLIMIENTO NORMATIVA PROTECCIÓN DE DATOS

Como ya sabemos, la Ley de Protección de Datos de carácter personal (LOPD) tiene como objetivo principal que se haga un uso adecuado y protegido de los datos de carácter personal de las personas con las que una empresa o autónomo se relaciona en el ejercicio de su actividad.

Toda organización, por pequeña que sea, va a tener que operar con personas, por diferentes motivos y con diferentes objetivos: clientes, proveedores, trabajadores, etc...

Cada una de esas personas es poseedora, de manera intrínseca, de una serie de datos de carácter personal: nombre, apellidos, dirección, teléfono, estado civil, etc...

Entre todos estos datos, hay algunos de nivel muy básico, como los datos meramente identificativos, y otros que requieren mayor nivel de protección, como la orientación sexual o el historial médico, por ejemplo.

Lo anterior, nos hace ver qué, en función del tipo de relación que la empresa tenga con cada persona con la que se relacione, el nivel de protección de sus datos personales es diferente.

La protección de los datos de consumidores y usuarios ha sido una de las mayores preocupaciones del legislador en los últimos tiempos. La conocida como Ley Orgánica de Protección de Datos surge de esa voluntad de brindar mayor seguridad a los particulares cuando, en ejercicio de su autonomía privada, se ven obligados a proporcionar datos de carácter personal a las empresas.

La contrapartida de esa protección es, lógicamente, la existencia de una serie de obligaciones para quienes prestan servicios o venden bienes en el mercado, y requieren de esos datos personales.

Las empresas y autónomos están expuestos a sanciones por incumplimiento de esta LOPD si no actúan conforme a ésta de una forma correcta.

Lo que pretendemos en el presente trabajo no es tanto analizar las consecuencias que puede tener para las empresas el no cumplir lo que establece el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), sino más bien, pretender diferenciar cuándo estamos ante un tipo de infracción más o menos grave.

En este punto, debemos indicar que el RGPD y la LOPD atribuye distintas responsabilidades a los diferentes sujetos con capacidad de recabar, almacenar, usar datos de carácter personal, bien sean administraciones públicas, personas jurídicas o personas físicas, como el Delegado en Protección de Datos DPD, el Responsable y/o Encargado de la protección de datos y a los usuarios.

De esta forma, las sanciones se fundamentan según la responsabilidad y capacidad de intervención, además del delito cometido y el grado de afectación

El RGPD indica que los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación y cumplimiento del marco normativo aplicando sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Las sanciones serán equivalentes en todos los Estados miembros, así como la cooperación efectiva entre las autoridades de control de los diferentes Estados miembros.

Debe no obstante, prestarse especial atención a la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, a su carácter intencional, a las medidas tomadas para paliar los daños y perjuicios sufridos, al grado de responsabilidad o a cualquier infracción anterior pertinente, a la forma en que la autoridad de control haya tenido conocimiento de la infracción, al cumplimiento de medidas ordenadas contra el responsable o encargado, a la adhesión a códigos de conducta y a cualquier otra circunstancia agravante o atenuante.

El RGPD, faculta a cada Autoridad de Control la fijación de los criterios y de la cuantía de las multas administrativas en cada caso y de forma particular. Los criterios estarán basados en la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, y sus consecuencias, y a las medidas tomadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa e impedir o mitigar las consecuencias de la infracción.

Si las multas administrativas se imponen a personas físicas que no son una empresa, la Autoridad de Control debe tener en cuenta al valorar la cuantía apropiada de la multa, el nivel general de ingresos prevaleciente en el Estado miembro, así como la situación económica de la persona.

Las sanciones administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso en particular teniendo en cuenta:

- la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados, y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido.
- la intencionalidad o negligencia en la infracción.
- cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados.
- el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado.
- toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento.
- el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción.

- las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción.
- la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida.
- el cumplimiento de las medidas indicadas con anterioridad en relación con el mismo asunto.
- la adhesión a códigos de conducta o a mecanismos de certificación.
- cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.

La LOPD mantiene la distinción entre infracciones muy graves, graves y leves con la imposición de diferentes cuantías en función de:

- El carácter continuado de la infracción.
- La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.
- Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.
- La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente.

La LOPD establece una clasificación de las infracciones en materia de protección de datos, que establece tres niveles: infracciones leves, infracciones graves e infracciones muy graves. Vamos a ver cuándo nos encontramos ante cada una de ellas.

1. Infracciones leves:

- No inscribir datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, además de no remitir a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) aquellas notificaciones a que la ley obligue.
- Incumplir los deberes formales en la comunicación de datos, como por ejemplo, no informar a la persona previamente sobre cómo van a ser tratados sus datos.
- No atender a las solicitudes de los clientes de rectificación o cancelación de sus datos personales (ejercicio derechos ARCO).
- No atender a las consultas por parte de la Agencia de Protección de Datos.

2. Infracciones graves:

- La vulneración del deber de secreto en el tratamiento de los datos de carácter personal.
- El impedimento u obstaculización del ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación y oposición.
- No implementar las debidas medidas de seguridad para custodiar los datos.
- También se considera una infracción grave la obstrucción de las tareas de investigación de los inspectores de la AEPD.
- No colaborar con la Agencia Española de Protección de Datos, cuando ésta solicite documentación.
- Ceder datos de carácter personal a terceros no autorizados, o utilizar los ficheros con una finalidad distinta para la que se crearon.
- En general, no seguir los principios y garantías de la LOPD.

3. Infracciones muy graves:

- Recogida de datos de forma engañosa o fraudulenta.
- No subsanar la ilicitud en el tratamiento de unos datos, aun cuando se haya recibido un requerimiento de la AEPD.
- La transferencia de datos de manera temporal o definitiva, a países que no cuentan con un nivel de protección de datos equiparable al español. Sí está permitido hacerlo, no obstante, con la autorización expresa de la AEPD.
- La cesión a terceros de los datos personales que la ley, en su artículo 7, considera que deben ser especialmente protegidos (los relativos a la ideología, religión, afiliación sindical, salud, antecedentes penales,...etc.).
- No atender u obstaculizar de manera reiterativa y sistemática las solicitudes de cancelación o rectificación de los datos personales.
- Tratar los datos de forma ilegítima o con menosprecio de los principios y garantías que son aplicación en la LOPD.